Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000020-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01594-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JUAN BENITO ROCHA SHOCOSH**
Entidad	:	**UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01594-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2020, interpuesto por **JUAN BENITO ROCHA SHOCOSH** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública recibida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO** con Expediente N° 368-2020-EPG de fecha 16 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicito a la entidad la siguiente documentación:

> *"1. El Estudio Costo-Beneficio; en formato pdf, y en su totalidad, incluyendo el Balance General, elaborado para la evaluación del Costo de Enseñanza del Semestre 2020-I.*
>
> *2. La grabación completa; en formato mp3, del Consejo de Escuela, Vía Plataforma Ms Teams, de fecha 17 de setiembre del 2020.*
>
> *3. El Acta; en formato pdf, en el cual consta los acuerdos adoptados en el Consejo de Escuela; Vía Plataforma Ms Teams, de fecha 17 de setiembre del 2020.*
>
> *4. La Resolución Administrativa; en formato pdf, que aprueba los acuerdos adoptados en el Consejo de Escuela; Vía Plataforma Ms Teams, de fecha 17 de setiembre del 2020. [sic]"*

Con fecha 7 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010109892020[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos; requerimientos que no fueron atendidos dentro del plazo otorgado, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

---

[1] Resolución de fecha 29 de diciembre de 2020, notificada a las mesas de partes virtual de la entidad (mesadepartesdigital@unasam.edu.pe - mesadepartesepg@unasam.edu.pe) con fecha 8 de enero de 2021, con acuse de recibido brindado por Lic. Wilder Rondan Rojas de la Unidad de Tramite Documentario y Archivo Central de la entidad, signado con "EXP. Nª 00047"; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como lo señaló el referido colegiado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC.

De la revisión de autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad información referida a un estudio de costo-beneficios, grabación del Consejo de Escuela, acta de acuerdos y resolución administrativa que los aprueba, y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal ni presentó sus descargos a esta instancia.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la referida ley precisa que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuentan o tienen la obligación de contar.

Además, conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia antes mencionado, la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y las restricciones tienen que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Gomes Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil", estableció que el principio de máxima divulgación exige que toda información se presuma pública y que el Estado tiene la carga de probar en toda denegatoria de información cuáles son las razones que impiden su divulgación. En efecto, la Corte sostuvo:

> *"230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada,*

> *correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información."* [3] (subrayado agregado)

Finalmente, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile señaló que *"en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones"*[4].

En ese sentido, la información que la Administración Pública posee o está obligada a poseer, como regla, tendrá carácter público, salvo que la entidad fundamente su negativa conforme a los parámetros antes expuestos.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme al artículo 1 del Estatuto de la entidad[5], este tiene por objeto regular las *"(…) disposiciones generales; evaluación acreditación y certificación de la gestión de la calidad universitaria; de la investigación; organización de la Universidad; docentes; estudiantes; graduados; gestión pública, responsabilidad social universitaria, bienestar universitario, personal no docente, defensoría universitaria (…)"*.y en ese marco el artículo 13 del citado documento, señala que la entidad fomenta la práctica – entre otros valores – de la transparencia, precisando que las autoridades de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" tienen la obligación de publicar en el portal electrónico institucional, en forma permanente y actualizada, la siguiente información:

> *"13.1 El Estatuto, el TUPA, el Plan Estratégico Institucional y el Reglamento.*
>
> *13.2 Las actas aprobadas en las sesiones de Consejo de Facultad, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria.*
>
> *13.3 Los estados financieros, el presupuesto institucional inicial y modificado, la ejecución y la evaluación presupuestal de la UNASAM.*
> *13.4 Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso.*
>
> *13.5 Inversiones, reinversiones, donaciones, obras de infraestructura, recursos de diversas fuentes, entre otros.*
>
> *13.6 Proyectos de investigación y los gastos que genere.*
>
> *13.7 Relación de pagos exigidos a los alumnos por toda índole, según corresponda.*
>
> *13.8 Número de alumnos por facultades y programas de estudio.*

---

[3] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil". Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 230.

[4] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile". Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 92.

[5] Documento consultado en el siguiente enlace: https://www.unasam.edu.pe/img/instrumentos/03-16-29estatutounasam.pdf.

13.9 Conformación del cuerpo docente, indicando clase, categoría y hoja de vida.

13.10 El número de postulantes, ingresantes, matriculados y egresados por año y carrera.

13.11 Las remuneraciones, bonificaciones y demás estímulos que se pagan a las autoridades, docentes en cada categoría y administrativos, por todo concepto.

13.12 Otras informaciones de interés público."

De lo expuesto, se colige que la gestión administrativa de la entidad se rige por la transparencia de sus actos, habiendo establecido su estatuto la obligación de las autoridades de publicitar determinada información de naturaleza administrativa, financiera y otras de interés público.

Teniendo en cuenta ello, dado que la entidad no negó la existencia de la información requerida, ni señaló que no tenía la obligación de poseerla, que asimismo no invocó ninguna causal de excepción, pese a que posee la carga de la prueba, y que la información solicitada tiene carácter público, corresponde que la entidad la entregue o en su defecto, comunique al recurrente de forma, clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN BENITO ROCHA SHOCOSH** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública recibida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO** con Expediente N° 368-2020-EPG de fecha 16 de noviembre de 2020, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada o en su defecto, comunique al recurrente de forma, clara, precisa y veraz su inexistencia; conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN BENITO ROCHA SHOCOSH** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

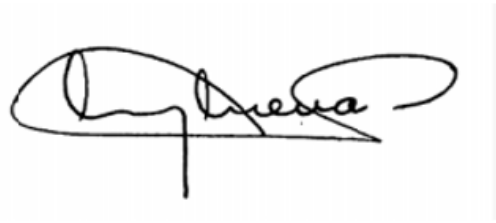

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs